

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 212
13 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 209/22
PETICIÓN 435-09
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA ROSELIA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ Y OTROS FAMILIARES
DE POLICÍAS MUERTOS POR EL NARCOTRÁFICO EN MEDELLÍN
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 209/22. Petición 435-09. Inadmisibilidad. María Roselia Sánchez de Ramírez y otros familiares de policías muertos por el narcotráfico en Medellín. Colombia. 13 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Cecilia Sánchez Botero y Rudolph Sánchez
Presunta víctima:	María Roselia Sánchez de Ramírez y otros familiares de policías muertos por el narcotráfico en Medellín ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	No se especifica artículos alegados, pero de los hechos alegados se desprende con claridad que el peticionario se refiere fundamentalmente a violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y al acceso a la justicia.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	6 de abril de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de mayo y 7 de diciembre de 2009; 25 de abril, 15 de junio y 19 de octubre de 2011; 26 de abril y 26 de octubre de 2012; 14 de febrero, 26 de marzo, 18 de junio y 3 y 10 de julio de 2014
Notificación de la petición al Estado:	2 de marzo de 2015
Primera respuesta del Estado:	17 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de agosto de 2015; 23 de mayo de 2016; 30 de enero y 3 de abril de 2018; y 1 de marzo de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	21 de junio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. Se alega la falta de reparación a los familiares (en adelante “las presuntas víctimas”) de sesenta y tres agentes de la Policía Nacional asesinados por órdenes de Pablo Escobar Gaviria. La parte peticionaria sostiene que el Estado no ha otorgado a los familiares de los policías fallecidos una indemnización integral adecuada tomando en consideración la masa de bienes del victimario, conforme al marco normativo vigente

¹ La petición se refiere a 177 presuntas víctimas como familiares de los sesenta y tres policías asesinados, a quienes individualiza en documento anexo.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la otra.

referente a la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, sostiene que el Estado vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de las presuntas víctimas al no incluir de manera expresa a las víctimas del narcotráfico en el régimen destinado a reparar víctimas del conflicto armado.

2. La parte peticionaria narra que entre 1989 y 1993 sesenta y tres agentes de la Policía Nacional fueron asesinados en el área metropolitana de la ciudad de Medellín por distintos actores, producto de la guerra contra el narcotráfico. El entonces Presidente de la República, César Gaviria, y otros funcionarios del gobierno en distintas declaraciones ante los medios de comunicación identificaron a Pablo Escobar Gaviria como autor intelectual de los homicidios de todos los agentes de la policía del departamento de Antioquia. Indica –sin dar mayor detalle– que la Fiscalía Nacional inició las investigaciones penales correspondientes; sin embargo, todas fueron suspendidas por falta de identificación de responsables. La fiscalía se limitó a dejar constancia de que los hechos ocurrieron en el marco de *“represalias por parte de grupos narcoterroristas”* identificando, en varias, al Cartel de Medellín, y seguidamente fueron archivadas o se dictaron sentencias inhibitorias ya que *“el Estado carecía de los medios necesarios para llevar hasta su culminación dichos procesos penales”*. En tal respecto, las presuntas víctimas se abstuvieron de adelantar o participar como parte civil en los procesos penales en contra de Pablo Escobar y *“sus sicarios”*, por carecer de medios económicos para tener asistencia jurídica y al tener un temor fundado por su vida e integridad.

3. Señala que la Policía Nacional emitió los denominados *“informes administrativos por muerte”* frente a cada uno de los agentes fallecidos en los cuales, en forma sucinta, constató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de cada agente; y, en general, dejaba constancia explícita de la vinculación de la muerte del agente con el narcotráfico y/o el Cartel de Medellín. En dichos informes, la Policía calificó como *“muerte en actos especiales y/o meritorios del servicio”* cuando los agentes eran asesinados en horario laboral; y como *“muerte en simple actividad”* cuando eran asesinados en tiempo de descanso. Así, explica que, como empleador de los policías asesinados, la Policía Nacional entregó a cada grupo familiar una pequeña indemnización correspondiente a las prestaciones sociales de conformidad con la ley laboral, y les reconoció un valor adicional por el seguro que cubría a cada agente. No obstante, argumenta que estas últimas llamadas indemnizaciones *“a fortait”* además de formar parte de las obligaciones de la Policía Nacional de resarcir a sus funcionarios por el riesgo al que están expuestos al ejercer un determinado cargo contratado, resultaron irrisorias y no constituyeron un *“resarcimiento de amplio bienestar”*.

4. En esta línea, destaca que en el 2002 el Estado expidió la Ley 785 y la Ley 793, ambas con la finalidad de, entre otras cosas, reglamentar la administración y el destino de los bienes producto del narcotráfico incautados por el Estado, razón por la cual los bienes de Pablo Escobar Gaviria pasaron a la administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes (en adelante la “DNE”). Explica entonces que, si bien en años anteriores las presuntas víctimas no se atrevieron a perseguir por su propia cuenta los bienes del victimario, o a solicitar al Estado ordenar la indemnización sobre los mismos por el peligro que ello representaba; a partir del 2008 se presentaron distintas solicitudes en representación de las familias ante diversas entidades del Estado en virtud de las cuales obtuvieron respuestas contradictorias a los postulados de la Constitución. En tal sentido, sostiene que las entidades razonaron que las familias de los policías asesinados *“no eran consideradas víctimas bajo la ley colombiana”*, por no haber sido objeto de daño por parte de grupos al margen de la ley, y les remitían a acudir a la justicia ordinaria para hacer efectivo su derecho.

5. En particular, la parte peticionaria indica que el 21 de abril de 2008 interpuso derecho de petición ante la DNE solicitando el reconocimiento del derecho a una *“indemnización integral”* – entendida por la parte peticionaria como una indemnización económica proporcional a los bienes de Pablo Escobar como autor intelectual de los homicidios de los sesenta y tres agentes de la policía asesinados; sin embargo, el 15 de mayo de 2008 la DNE concluyó no tener competencia legal, de conformidad con la Ley 785, la Ley 793 y el Decreto 2159 de 1992, para adelantar reparaciones a las presuntas víctimas del narcotráfico. En la misma línea, el 21 de mayo de 2008 la parte peticionaria interpuso un derecho de petición ante el Fondo Nacional de Indemnización (en adelante “el FNI”), solicitando la indemnización integral, así como información sobre los bienes que administraba la DNE, sin embargo, la petición fue remitida a la DNE quien respondió en el mismo sentido que el oficio del 15 de mayo de 2008. El 29 de mayo del mismo año puso en conocimiento de la Presidencia de la República el derecho de petición presentado ante el FNI, y solicitó su apoyo en obtener la indemnización integral en beneficio de los familiares de los agentes fallecidos. Explica que la solicitud fue

trasladada a distintas oficinas, hasta llegar a la dependencia de Justicia y Paz que el 13 de agosto de 2008 respondió que la Ley 975 de 2005 y el contenido normativo de los procesos de paz, no incluían reparación integral para las víctimas del narcotráfico, sino de grupos organizados al margen de la ley.

6. La parte peticionaria interpuso nuevamente un derecho de petición ante la Presidencia de la República solicitando que se le indicara la autoridad competente para otorgar la indemnización integral a sus representados. Recalca entonces que, en dicha oportunidad, su petición fue remitida a la Secretaria General del Ministerio del Interior y de Justicia para su consideración y fines pertinentes. En tal sentido, interpuso una vez más un derecho de petición ante dicho Ministerio, quien, a través de la oficina de Acción Social le comunicó que el contenido de las normas relativas al proceso de paz no incluía temas relacionados a la reparación integral a las víctimas del narcotráfico, por lo que sugieren acudir a justicia ordinaria.

7. Ante todo lo anterior, el 19 de septiembre de 2008 la parte peticionaria interpuso una acción de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la DNE, alegando la vulneración del derecho a la igualdad de sus representados por su condición de víctimas de Pablo Escobar Gaviria; y del derecho a la información verídica y eficaz de conocer la totalidad de los bienes confiscados de Pablo Escobar que reposan bajo la administración de la DNE. En el marco de dicho proceso, solicitó que se ordenara al Ministerio del Interior el inicio de un proceso de indemnización integral en favor de sus representados, y que para este fin se declarasen parte de los bienes en poder de la DNE que comprenda todos los conceptos que se generen para cada víctima por responsabilidad civil extracontractual. Aduce que la autoridad judicial declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia de 14 de octubre de 2008, por haber caducado la acción. Ante dicha decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de noviembre de 2008, y notificado el 9 de diciembre de 2008. La parte peticionaria indica que interpuso un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, sin embargo, en escritos posteriores no presenta información sobre el resultado de este recurso.

8. Finalmente, detalla que interpuso otro derecho de petición ante el Ministerio del Interior y de Justicia con el objeto de esclarecer si las presuntas víctimas estarían incluidas en la reparación monetaria estipulada en la Ley 1448 de 2011. Al respecto, el Director de Justicia Transicional del mismo Ministerio respondió el 12 de julio de 2011 que, para los efectos de dicha ley, la condición de víctima estaba definida de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del mismo texto normativo, y en el caso de miembros de la fuerza pública que sean víctimas en dichos términos, su reparación por la vía administrativa continuará *“rigiéndose por el régimen especial que los cobija”*.

9. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, alega que la acción de reparación directa tiene un término perentorio para ser interpuesta. En tal sentido, sostiene que las familias de los agentes fallecidos como víctimas de Pablo Escobar, quedaron en debilidad manifiesta al momento de los hechos y por un largo periodo de tiempo ante el peligro que representaba para sus vidas interponer cualquier acción penal, civil o administrativa sobre los bienes del Sr. Escobar en tanto los “sicarios y testaferros” conocían los domicilios de las familias. Asimismo, considera que el sometimiento de los familiares a un proceso ordinario constituye una grave vulneración de sus derechos fundamentales, mientras el Estado invierte la totalidad de los recursos en otros sectores ajenos al daño causado por el victimario. Alega en tal sentido, que los alegatos del Estado son rigurosos, no se ajustan a la realidad del país, y al mismo tiempo, desconocen todas las actuaciones realizadas ante las distintas instituciones estatales. Reitera que la indemnización que se les dio a las familias fue irrisoria. Así, argumenta que la DNE, por ser la institución que administra el manejo de los recursos provenientes y/o incautados al extinto victimario y, acorde a la inmensidad de estos, debía separar el porcentaje justo para cubrir todos los conceptos que conforman la responsabilidad civil extracontractual como indemnización adicional para las familias de los agentes estatales.

10. Por último, la parte peticionaria recalca que, en el marco de los avances en la legislación colombiana en materia de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, el Estado no ha incluido de forma tácita o expresa a los agentes del Estado asesinados por la guerra del narcotráfico como víctimas en las normas promulgadas hasta la fecha, a pesar de sus reiteradas solicitudes. Alega que, por el contrario, si ha reconocido

como víctimas a otras personas que fallecieron también en la guerra contra el narcotráfico, como por ejemplo las personas fallecidas en la explosión planificada por Pablo Escobar del avión de Avianca, cuyas familias podrán ser indemnizadas en virtud de la Ley 1424 de diciembre de 2010 y la General de la Nación de diciembre de 2009.

11. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada pues la pretensión de la parte peticionaria sobre el derecho a una indemnización adicional de los familiares de los sesenta y tres policías asesinados en referencia a los bienes producto del narcotráfico incautados por el Estado no tiene sustento jurídico alguno; y la parte peticionaria no ha invocado disposición legal que otorgue a las presuntas víctimas tal derecho.

12. Argumenta que los familiares de los policías asesinados en servicio por narcotraficantes, tal como lo acepta la parte peticionaria, recibieron una indemnización especial llamada por la jurisprudencia como indemnización “*a forfait*” a la que tenían derecho de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990. Explica que esta responde al régimen protector del derecho colombiano para los familiares de policías que mueren en ejecución de actos de servicio, que incluye una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales y actúa como un régimen de responsabilidad objetiva que surge en todos los casos sin consideración de la culpa o falla del servicio. Sostiene que la afirmación de la parte peticionaria sobre la obligación de la DNE de otorgar a las presuntas víctimas una indemnización adicional, desconoce el fundamento básico de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, ya que para que surja la obligación de reparar un daño, el hecho causante del mismo debe ser imputable al sujeto que se reputa como presunto responsable. En el caso concreto, los homicidios de los miembros de la Policía Nacional fueron cometidos por terceros.

13. El Estado sostiene que el Ministerio del Interior, Acción Social, la Unidad de Víctimas y la DNE expusieron las razones por las que las presuntas víctimas no eran beneficiarias de los programas de reparación a los que pretendían acceder. Destaca en particular que el Ministerio del Interior y de Justicia precisó en diferentes oportunidades que los ex agentes de Policía asesinados por narcotraficantes no estaban cobijados por la reparación contenida en la Ley 1448 de 2011, pues el parágrafo primero de su artículo 4 disponía que tales reparaciones se regían por el régimen especial aplicable. Asimismo, sostiene que la Acción Social informó que las reparaciones dispuestas en la ley 418 de 1997 no tienen aplicación en casos de delincuencia común o acciones de narcotraficantes; que las reparaciones dispuestas en el Decreto 1290 de 2008 excluyen las víctimas de narcotráfico; y que la reparación a la que se refiere la Ley 975 de 2005 excluye igualmente las víctimas de narcotráfico. Al mismo tiempo, señala que la DNE informó que, de acuerdo con la Ley 785 de 2002 y el Decreto 2159 de 1992, las presuntas víctimas no eran beneficiarias directas de los bienes de narcotraficantes que fueran incautados; y que por lo tanto estas debían acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener una reparación.

14. Por otro lado, el Estado sostiene que en el supuesto que se considere que las entidades citadas violaron los derechos de las presuntas víctimas al negar sus solicitudes, las pretensiones indemnizatorias son igualmente inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Argumenta que, si se consideraba que el Estado era responsable por acción o por omisión en los homicidios de los miembros de la Policía Nacional, debían acudir a la acción de reparación directa, como el recurso adecuado y efectivo para que se les reconociera una indemnización adicional. Al respecto, las diferentes gestiones realizadas por la parte peticionaria ante autoridades administrativas y judiciales distintas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no la exime del agotamiento de este mecanismo jurisdiccional adecuado y efectivo. Explica que el Consejo Superior de la Judicatura concluyó en tal sentido al rechazar la acción de tutela el 24 de octubre de 2008 por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

15. Aunque la parte peticionaria sostiene que las presuntas víctimas se encontraban en una situación de “debilidad manifiesta” que les impidió acudir ante los órganos judiciales, el Estado considera que se limita a describir un contexto general de temor y amenaza generado por un grupo delictivo en permanente confrontación con el Estado. Afirma que la parte peticionaria no presenta alegatos sobre amenaza particular alguna contra las presuntas víctimas, o que estuviera relacionada con la interposición de acciones de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. La parte peticionaria alega que presentó solicitudes colectivas ante diversas entidades administrativas e interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la DNE, un recurso de apelación y finalmente un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, todas en las que planteó la violación del derecho de igualdad y la falta de una indemnización adicional para las presuntas víctimas. Frente al argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la parte peticionaria alega que el estado de debilidad manifiesta y fuerza mayor imposibilitó a los familiares adelantar cualquier acción de reparación directa, que tiene un término perentorio, y considera que el sometimiento de los familiares de los policías asesinados a un proceso ordinario constituye una grave vulneración de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Estado sostiene que no fue agotada la acción de reparación directa, como el recurso adecuado y efectivo para el reconocimiento de una indemnización adicional, en caso de que se estableciera que los hechos en cuestión resultaban atribuibles a la administración. Asimismo, alega que no se verifica alguna de las excepciones convencionales al cumplimiento de dicho requisito.

17. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se circunscribe a la falta de la llamada indemnización adicional a las familias de los sesenta y tres policías fallecidos en manos del narcotráfico en atención a los bienes incautados por el Estado del presunto autor intelectual. Ante los hechos alegados, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes⁴. En atención a la documentación presentada por las partes, la Comisión nota que las autoridades administrativas de manera oportuna refirieron a la parte peticionaria a acudir a instancias judiciales, específicamente a la justicia ordinaria para reclamar la indemnización pretendida. Asimismo, la Comisión observa que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia del 14 de octubre de 2008 –contrario a lo alegado por la parte peticionaria– ante la disponibilidad de otros medios de defensa judicial, como la acción de reparación directa, que permitiría acceder a la eventual protección de los derechos que considerase vulnerados. En atención a lo anterior, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales decisiones hubieran sido arbitrarias o irrazonables.

18. La Comisión toma nota sobre el presunto estado de debilidad manifiesta y fuerza mayor que habría imposibilitado a los familiares adelantar cualquier acción de reparación directa antes de su caducidad, así como el argumento de la parte peticionaria sobre como el someterse a un proceso ordinario constituiría una grave vulneración de sus derechos fundamentales. En atención al primer argumento, la Comisión toma en cuenta el temor fundado que sufrieron las familias de los sesenta y tres policías asesinados en el contexto posterior a sus muertes violentas de interponer cualquier acción judicial inclusive la acción de reparación directa. No obstante, en atención a las características del presente caso, considera importante recalcar lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-301 de 2019 en relación con el término de caducidad de la mencionada acción. En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional concluyó como:

En virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas.

⁴ CIDH, Informe No. 182/20. Petición 1609-10. Inadmisibilidad. Guillermo Fino Serrano. Colombia. 6 de julio de 2020, párr. 17.

19. La Comisión recalca igualmente que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia del 2008 consideró y fue clara en concluir que las presuntas víctimas tendrían la acción de reparación directa disponible como medio de defensa judicial. Frente al alegato relativo a la vulneración que ocasionaría someterse a un proceso judicial ordinario, la Comisión considera que la parte peticionaria, en relación con la presente petición, no ha aportado pruebas o información detallada que permita concluir que los derechos de las presuntas víctimas podrían verse vulnerados o se encuentran en riesgo en el marco de un proceso judicial ante la justicia ordinaria. Al respecto, recalca que la simple duda acerca de las perspectivas de éxito de una acción judicial no basta para eximir al peticionario de agotar los recursos internos⁵.

20. A partir de la información brindada, la Comisión nota que no se activó el recurso señalado por las autoridades judiciales, ni otros procesos judiciales para cuestionar la legalidad de la normativa y su aplicación. En este sentido, la Comisión considera que, de acuerdo con la información proporcionada, no se han agotado los recursos internos en relación con estos extremos por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto de esto. Dadas las conclusiones de la presente sección, la Comisión Interamericana no realizará un análisis de los hechos expuestos en la petición a fin de determinar si caracterizan posibles violaciones de los instrumentos respecto a los que tiene competencia.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 104/05, Petición 65-99. Inadmisibilidad. Víctor Nicolás Sánchez y otros (“Operación Gatekeeper”). Estados Unidos. 27 de octubre de 2005, párr. 67.

ANEXO: Listado de presuntas víctimas

1. Familiares de Humberto Javier (también referido como Javier Humberto) Ramírez Sánchez, asesinado el 6 de diciembre de 1992
 - 1) María Roselia Sánchez de Ramírez, cónyuge
 - 2) Lida Magally Ramírez Sánchez, hija
 - 3) Lina Marcela Ramírez Sánchez, hija
 - 4) David Andrés Ramírez Sánchez, hijo
 - 5) Jazmín Andrea Ramírez Sánchez, hija
 - 6) Javier Fernando Ramírez Sánchez, hijo

2. Familiares de Gildardo de Jesús Durango Cardona, asesinado el 2 de diciembre de 1992
 - 7) Marleny Quintero Vinasco, cónyuge
 - 8) Estefanía Durango Quintero, hija
 - 9) Diana Carolina Durango Quintero, hija
 - 10) Johnny Eduardo Durango Quintero, hijo

3. Familiares de Oscar Iván Arango Betancur, asesinado el 13 de julio de 1990
 - 11) Lucy Bedoya Cardona, cónyuge
 - 12) Oscar Iván Arango Bedoya, hijo

4. Familiares de Uriel Ángel Cruz Cruz, asesinado el 15 de junio de 1990
 - 13) María Elena Patiño Cardona, cónyuge
 - 14) Leidy Johana Cruz Patiño, hija
 - 15) Julián Eduardo Cruz Patiño, hijo

5. Familiares de Nomes Hernán Gutiérrez Rematoso, asesinado el 18 de noviembre de 1992
 - 16) Alba Ledy Ríos, cónyuge
 - 17) Natalia Gutiérrez Ríos, hija

6. Familiares de Héctor Darío Henao Cadavid, asesinado el 23 de marzo de 1988
 - 18) Ana Ruth Duque García, cónyuge
 - 19) María Paola Henao Duque, hija
 - 20) Danny Andrés Henao Duque, hijo

7. Familiares de Jorge Eliecer Montoya Montoya, asesinado el 10 de julio de 1990
 - 21) Yaneth Yepes Yepes, pareja
 - 22) Lluvin Ciliana Montoya Yepes, hija

8. Familiares de Nicolás Hernando Ospina Bedoya, asesinado 11 de junio de 1990
 - 23) Mireya Claudia (también referida como Claudia Mireya o Claudia Mirella) Vélez Bermúdez, cónyuge
 - 24) Leidy Yohanna Ospina Vélez, hija
 - 25) Milton Arley Ospina Vélez, hijo

9. Familiares de Jesús Antonio Álvarez Velásquez, asesinado el 20 de mayo de 1990
 - 26) Fabiola Tobón Ortiz, cónyuge
 - 27) Alba Yaneth Álvarez Tobón, hija
 - 28) Francia Elena Álvarez Tobón, hija
 - 29) Jaime Alberto Álvarez Tobón, hijo

10. Familiares de Luis Santos (también referido como Luis Carlos) Ruiz Suárez, asesinado el 3 de julio de 1990
 - 30) Elvia Isaza Carmona, pareja
 - 31) Jorge Andrés Ruiz Isaza, hijo

11. Familiares de Antonio Ortiz Botello, asesinado el 28 de enero de 1991
 - 32) Marleny León Quiceno, cónyuge
 - 33) Daniela Ortiz León, hija

12. Familiares de Javier de Jesús Sánchez Bedoya, asesinado el 25 de enero de 1991
 - 34) Claudia Patricia Rincón Santana, cónyuge
 - 35) Cindy Tatiana Sánchez Rincón, hija
 - 36) Liseth Johana Sánchez Rincón, hija

13. Familiares de Didier Guevara Caicedo, asesinado el 26 de diciembre de 1992
 - 37) Marisol del Pilar Gómez, cónyuge
 - 38) Didier Esneider Guevara Gómez, hijo
 - 39) Deninson Smith Guevara Gómez, hijo

14. Familiares de Oscar Eli Granada Hincapié, sufrió lesiones resultando en discapacidad total permanente el 3 de diciembre de 1992 y falleció en febrero de 2014

-
- 40) Sandra Milena Granada, hija
 - 41) John Byron Granada, hijo
 - 42) Mónica María Granada, hija
15. Familiares de Edgar de Jesús Sánchez, asesinado el 22 de octubre de 1992
- 43) Martha Lucia Franco de Sánchez, cónyuge
 - 44) Yudy Erley Sánchez Franco, hija
 - 45) José Andrés Sánchez Franco, hijo
16. Familiares de Miguel Ángel Chalarca Arias, asesinado el 16 de mayo de 1990
- 46) Judith de Jesús Muñoz de Chalarca, cónyuge
 - 47) Miguel Ángel Chalarca Muñoz, hijo
 - 48) Ángela María Chalarca Muñoz, hija
17. Familiares de Alberto Gallego Duque (también referido como Alberto Gallego Duque), asesinado el 11 de mayo de 1990
- 49) Olga Estella Madrid Carmona, cónyuge
 - 50) Diana Estella Gallego Madrid, hija
 - 51) Mónica Bibiana Gallego Madrid, hija
 - 52) Luz Adriana Gallego Madrid, hija
 - 53) Sandra Milena Gallego Madrid, hija
18. Familiares de Plinio Manuel Coronado Mejía, asesinado el 6 de abril de 1990
- 54) María Edith Rivera Cañas, cónyuge
 - 55) Carlos Alberto Coronado Rivera, hijo
19. Familiares de Luis Arnulfo (también referido como Luis Andulfo) Ortega Pabón, asesinado el 3 de diciembre de 1992
- 56) Francly Lucía Ruiz Gaviria, cónyuge
 - 57) Jessica Paola Ortega Ruiz, hija
20. Familiares de Oscar Hernando Jaramillo, asesinado el 9 de junio de 1990
- 58) Juan Camilo Jaramillo López, hijo
21. Familiares de José Murillo Mosquera, asesinado el 6 de abril de 1990
- 59) Deici Mosquera, pareja
 - 60) Ceider Alonso Murillo Mosquera, hijo

- 61) John Fredy Murillo Mosquera, hijo
- 62) Estiven Murillo Mosquera, hijo

- 22. Familiares de Jesús Humberto Gómez Lugo, asesinado el 5 de junio de 1990
 - 63) Deicy Amparo Álvarez Valderrama, cónyuge
 - 64) Claudia Milena Gómez Álvarez, hija
 - 65) Rensó de Jesús Gómez Álvarez, hijo
 - 66) Jhonathan Humberto Gómez Álvarez, hijo

- 23. Familiares de Gonzalo Orozco Orozco, asesinado el 28 de diciembre de 1992
 - 67) María Yaned Posada Puerta, cónyuge

- 24. Familiares de Fernando de Jesús Castrillón Gómez, asesinado el 24 de junio de 1990
 - 68) Luz Damaris Montoya Urrego, cónyuge
 - 69) Juan Fernando Castrillón Montoya, hijo
 - 70) Leidy Johana Castrillón Montoya, hija

- 25. Familiares de Alonso de Jesús Barrientos Londoño, asesinado el 31 de enero de 1990
 - 71) Olga Lucía Rueda Agudelo, cónyuge
 - 72) Juan Camilo Barrientos Rueda, hijo
 - 73) Julieth Catalina Barrientos Rueda, hija

- 26. Familiares de Orlando Antonio Henao Córdoba, asesinado el 13 de junio de 1990
 - 74) Luz Ángela Mejía Cárdenas, cónyuge
 - 75) Yesica Milena Henao Córdoba, hija
 - 76) Orlando Antonio Henao Mejía, hijo

- 27. Familiares de Jesús Antonio Rodríguez Lugo, asesinado el 2 de diciembre de 1992
 - 77) Alba Doris Rave Gutiérrez, cónyuge
 - 78) Hugo Herney Rave Gutiérrez, hijo
 - 79) Cristian Camilo Rodríguez Rave, hijo
 - 80) Jhon Alexander Rodríguez Rave, hijo

- 28. Familiares de José William Mesa Ocampo, asesinado el 11 de mayo de 1990
 - 81) Bertha Dolly Higueta Usuga, cónyuge
 - 82) Juan Camilo Mesa Higueta, hijo

29. Familiares de José Leonel Tascón Gordillo, asesinado el 2 de octubre de 1992
 - 83) Alba Nora Agudelo Castrillón, cónyuge
 - 84) Diana Catalina Tascón Agudelo, hija
 - 85) Jhon Edison Tascón Agudelo, hijo
 - 86) Wbeimar León Tascón Agudelo, hijo
 - 87) Erika Jhoanna Tascón, hija

30. Familiares de Luis Álvaro Duque Herrera, asesinado el 15 de diciembre de 1992
 - 88) Luz Estella Saraza López, cónyuge
 - 89) Yuli Yaneth Duque Saraza, hija
 - 90) Shirley Andrea Duque Saraza, hija

31. Familiares de Jhon Mario García García, asesinado el 26 de julio de 1990
 - 91) Beatriz Arcila Cano, cónyuge

32. Familiares de Héctor Darío Galeano Muñoz, asesinado el 6 de junio de 1990
 - 92) Beatriz Eugenia Ortiz Mejía, cónyuge
 - 93) Andrés Julián Galeano Ortiz, hijo

33. Familiares de Luis Carlos Villegas Balvin, asesinado el 21 de junio de 1990
 - 94) Luz Yaned Madrigal Herrera, cónyuge
 - 95) Jonathan Alexander Villegas Madrigal, hijo

34. Familiares de Armando Prado, asesinado el 15 de febrero de 1993
 - 96) Marta Cecilia Ortiz Upegui, cónyuge
 - 97) Carlos Andrés Prado Ortiz, hijo
 - 98) Yuly Andrea Prado Ortiz, hija

35. Familiares de Uriel de Jesús Escobar López, asesinado el 7 de diciembre de 1992
 - 99) María Aracelly Velásquez Duque, cónyuge
 - 100) Alexander Escobar Velásquez, hijo
 - 101) Yuly Milena Escobar Velásquez, hija
 - 102) Uriel Eduardo Escobar Velásquez, hijo
 - 103) Maritza Escobar Velásquez, hija
 - 104) Diana María Escobar Velásquez, hija

36. Familiares de Hernán de Jesús Urrego Zapata, asesinado el 28 de agosto de 1990
 105) María Lorena López Carrión, cónyuge
37. Familiares de Edward Fernando Sisa Collazos, asesinado el 11 de mayo de 1990
 106) Luz Mery Gómez Serna, cónyuge
 107) Paola Andrea Sisa Gómez, hija
38. Familiares de Milciades Bermúdez Rincón, asesinado el 6 de noviembre de 1992
 108) Dalis Liliana Galeano López, cónyuge
 109) Katherine Bermúdez Galeano, hija
39. Familiares de José Gabriel Ospina, asesinado el 13 de septiembre de 1992
 110) María Rocío Maya Roldán, cónyuge
40. Familiares de Jesús Antonio Córdoba Moreno, asesinado el 27 de noviembre de 1992
 111) Cleotilde Mena Moya, cónyuge
 112) Sandra Milena Córdoba Mena, hija
 113) Gilber (también referido como Gilberto) Antonio Córdoba Mena, hijo
 114) Elizabeth Córdoba Mena, hija
 115) Yadira Córdoba Mena, hija
41. Familiares de Gilberto Giraldo López, asesinado el 17 de febrero de 1991
 116) María Luzdary Ospina Diosa, cónyuge
 117) Alexander Giraldo Ospina, hijo
 118) Lina María Giraldo Ospina, hija
42. Familiares de Jhon Jairo Arango Maya, asesinado el 19 de agosto de 1991
 119) Cruz Lorenza Garzón Restrepo, cónyuge
 120) Cindy Nataly Arango Garzón, hija
 121) Juliana Arango Garzón, hija
43. Familiares de Eduardo Santos Joaqui Burbano, asesinado el 25 de agosto de 1991
 122) Luz Patricia Mona Mona, cónyuge
 123) Juan Camilo Joaqui Mona, hijo

-
44. Familiares de Armando de Jesús Bermúdez Naranjo, asesinado el 16 de mayo de 1990
- 124) Alba Noemí Betancur Tamayo, cónyuge
 - 125) Diego Armando Bermúdez Betancur, hijo
 - 126) Elider Alexander Bermúdez Betancur, hijo
45. Familiares de José Alberto Londoño Gaviria, asesinado el 21 de febrero de 1991
- 127) Tulia Rosa Cadavid Rendón, cónyuge
 - 128) Luceira Londoño Cadavid, hija
 - 129) Guiomar Londoño Cadavid, hijo
46. Familiares de Gerardo Antonio Loaiza Montes, asesinado el 10 de noviembre de 1989
- 130) Martha Inés Muñoz, pareja
47. Familiares de Oscar Alberto Soto Vinasco, asesinado el 22 de febrero de 1992
- 131) Ana Gisela Cano Giraldo, cónyuge
 - 132) Bibiana Patricia Soto Cano, hija
48. Familiares de José Eliecer Quintero (también referido como José Eliecer Mejía Quintero), asesinado el 27 de Julio de 1990
- 133) Luz Dary Atehortúa Henao, cónyuge
 - 134) Jorge Eliecer Mejía Atehortúa, hijo
49. Familiares de Luis Evert (también referido como Luis Hever) Ruiz Gómez, asesinado el 28 de diciembre de 1992
- 135) Sandra Margarita Gómez Restrepo, cónyuge
 - 136) Emanuel Ruiz Gómez, hijo
50. Familiares de Hergirio de Jesús (también referido como Egidio Algiro) Mejía Galeano, asesinado el 11 de julio de 1990
- 137) Alba de Jesús Soto de Mejía, cónyuge
 - 138) Diana Edith Mejía Soto, hija
 - 139) Rosenberg Fredy Mejía Soto, hijo
 - 140) Yuly Nancy Mejía Soto, hija
 - 141) Liliana Lucia Mejía Soto, hija
 - 142) Deicy Mejía Soto, hija
51. Familiares de Miguel Ángel Pulgarín Monsalve, asesinado el 15 de noviembre de 1992

- 143) Betty Yully Durango Arias, cónyuge
 144) Miguel Ángel Pulgarín Durango, hijo
 145) Cristian Dubian Pulgarín Durango, hijo
52. Familiares de Nelson Javier Peña Betancur, asesinado el 22 de septiembre de 1992
 146) Claudia Patricia Suarez, cónyuge
 147) Fernelly Peña Suarez, hija
53. Familiares de Hermenegildo Moreno Palacios, asesinado el 12 de diciembre de 1990
 148) Carmen Idelisa Becerra Córdoba, cónyuge
 149) Nicolaza Moreno Becerra, hija
 150) Sandra Milena Moreno Becerra, hija
 151) Wilfer Alonso Moreno Becerra, hijo
 152) Hernán Dario Moreno Becerra, hijo
54. Familiares de Darío Alberto Cadavid Lopera, asesinado el 16 de mayo de 1990
 153) Nelly Amparo Valencia Arango, cónyuge
 154) Sebastián Alberto Cadavid Valencia, hijo
55. Familiares de Luis Humberto Cano Chaguala, asesinado el 12 de noviembre de 1992
 155) Gudiel Astrid Sossa Villegas, cónyuge
 156) Camilo Humberto Cano Sossa, hijo
56. Familiares de Criserio Martínez Becerra, asesinado el 12 de diciembre de 1990
 157) Amparo Hinestroza Hinestroza, cónyuge
 158) Cristian David Martínez Hinestroza, hijo
 159) Jhon Leyder Martínez Hinestroza, hijo
 160) Yorleidis Martínez Hinestroza, hija
57. Familiares de Silverio Pérez Urrutia, el 24 de noviembre de 1992
 161) Amanda Lucia Grajales Correo, cónyuge
 162) Cristian David Pérez Grajales, hijo
58. Familiares de Walter Fernando Bernal Ramírez, asesinado el 23 de enero de 1993
 163) Gisela del Socorro Londoño Saldarriaga, cónyuge
 164) Samanta Gisela Bernal Londoño, hija

59. Familiares de Héctor Emilio Quiroz Velásquez, asesinado el 2 de junio de 1990
- 165) Bertha Jael Tangarife de Quiroz, cónyuge
 - 166) Héctor Mauricio Quiroz, hijo
60. Familiares de Francisco Javier Betancur Álvarez, desaparecido el 20 de abril de 1992 presuntamente por órdenes de Pablo Escobar. Su familia tuvo que realizar el proceso de muerte presunta por desaparecimiento,
- 167) Aracelly Orozco Salazar, cónyuge
 - 168) Jerson Jeinis Betancur Orozco, hijo
 - 169) Darlin Yujana Betancur Orozco, hija
 - 170) Keli Yurani Betancur Orozco, hija
61. Familiares de Julio José (también referido como José Julio) Pedraza Cadena, asesinado el 13 o 15 de septiembre de 1992
- 171) Carmelina Guevara Ríos, cónyuge
 - 172) Carolina Yaneth Pedraza Guevara, hija
 - 173) Julio César Pedraza Guevara, hijo
 - 174) Yamid Alonso Pedraza Guevara, hijo
62. Familiares de Helio Antonio Robledo Rodríguez, asesinado el 28 de junio de 1990
- 175) Norfelina Zúñiga Mosquera, pareja
 - 176) Rocben Robledo Zúñiga, hijo
63. Familiares de Edgar Bravo, herido en combate el 2 de diciembre de 1992
- 177) Lucía García Herrera, cónyuge